MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

RESOLUCIÓN N° 00032

Santa Fe, 10 MAR. 2015

VISTO:

El Expediente N° FG-00331-2014 del Registro de Información de Expedientes del Ministerio Público de la Acusación en virtud del cual se precisa el criterio de interpretación del artículo 291 del Código Procesal Penal, por parte de los órganos fiscales del Ministerio Público de la Acusación; y,

CONSIDERANDO:

Que, en su redacción originaria, el Código Procesal Penal sancionado por Ley N°12.734 preveía (en su Libro I, Título IV, Capítulo II y otras disposiciones concordantes) la existencia de un Ministerio Público Fiscal, señalando que el ejercicio de sus funciones competía al Procurador General, a Fiscales Generales y a Fiscales de Distrito y sus Adjuntos. Con mínimas variaciones se reiteraba así el esquema entonces vigente según el cual la cabeza del Ministerio era el Procurador General ante la Corte Suprema de Justicia, e integraban el mismo Fiscales Generales que actuarían en los recursos que se interpusieran ante las Cámaras de Apelaciones (los antes denominados "Fiscales de Cámaras") y Fiscales (o Fiscales de primera instancia).

Que, posteriormente, al sancionarse la Ley N°13.013, se dio nacimiento a un Ministerio Público de la Acusación que tendría por misión el ejercicio de la persecución penal pública y que sería ejercido por el Fiscal General y los demás órganos contemplados por la misma ley sin sujeción a directivas que emanasen de órganos ajenos a su estructura (arts. 1, 2, 13 y cc.), estableciéndose además en su artículo 73 "...Deróganse el Capítulo II del Título IV del Libro I de la Ley 12.734 -Código Procesal Penal-, y los artículos

pertinentes de la Ley N°10.160 -Orgánica del Poder Judicial- en cuanto sean incompatibles y cualquier otra norma que se oponga a la presente ley....". Se completaron estas disposiciones con las contenidas en la Ley N°13.004 que determinó que el Ministerio Público de la Acusación intervendría en las causas que tuvieran inicio a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Código Procesal.

Que, del modo expuesto legalmente quedó definido que, con exclusividad y sin sujeción a directivas ajenas a su estructura, el ejercicio de la persecución penal pública en causas que tuvieran inicio a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Código Procesal estaría a cargo de los órganos propios del Ministerio Público de la Acusación y, también, que por su manifiesta incompatibilidad quedaban derogadas las disposiciones del Código Procesal Penal que atribuían al Procurador General de la Corte Suprema de Justicia funciones ulteriormente atribuidas al Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, como igualmente seguían tal suerte todos los preceptos que aludían a "Fiscales Generales" con competencia asignada para actuar ante las Cámaras de Apelaciones.

Que, aunque lo hasta aquí expuesto parece lo suficientemente claro, en resguardo del principio de unidad de actuación y en ejercicio de la facultad de impartir instrucciones generales resulta conveniente fijar desde esta Fiscalía General un criterio interpretativo uniforme sobre las cuestiones consideradas, con alcance más amplio del que fuera fijado en la Resolución 265 del año 2014.

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

RESUELVE:

Artículo 1: Establecer que en lo sucesivo los órganos fiscales de este Ministerio

SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACIÓN

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

Público de la Acusación al aplicar las disposiciones del Código Procesal Penal (Ley N°12.734) lo harán interpretando que cuando ese texto alude al Ministerio Público Fiscal lo hace al Ministerio Público de la Acusación de la ley N°13.013, que cuando alude a Fiscal o Fiscales Generales y a Fiscal o Fiscales de Distritos lo hace a Fiscales o Fiscales Adjuntos de la Ley N°13.013 y, particularmente en lo que hace al artículo 291, que cuando alude a un Fiscal General lo hace al Fiscal Regional respectivo (según categorías de la Ley N°13.013) y cuando alude al Procurador General lo hace al Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación.

Artículo 2: Dejar sin efecto lo establecido en el artículo 2 de la Resolución N°265/2014 de esta misma Fiscalía General.

Artículo 3: Notifíquese a las cinco Fiscalías Regionales del Ministerio Público de la Acusación y hágase saber.

Artículo 4: Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. MARIO M. BARLETTA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE